CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-12-2023. Informo al señor Juez que la parte demandada se notificó por correo electrónico el 07-11-2023, durante el término de traslado que venció el 27-11-2023, guardó silencio.

Sírvase proveer.

NANCY CARDONA ESCOBAR

Noney Coudens Subsi

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 3512

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00412-00

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: ANGELICA MARIA CAMPUZANO CABRALES

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de Menor cuantía de la referencia.

La parte demandante obrando por medio de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en PAGARÉ No 6030052325 - 4899255556146013 por \$77.290.928,38.

Por auto del 13 de julio de 2023, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada por correo electrónico sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta,

que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir

que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación

al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE** 

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma

como quedó establecido el mandamiento de pago del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de

conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de

los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como

agencias en Derecho, la suma de \$3.864.546 pesos a favor de la parte

demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del

expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para

lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-12-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario